



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente

SC5472-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2014-01679-00

(Aprobado en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Decide la Corte sobre la solicitud de exequátur promovida por Diego Puerta Vélez, respecto de la sentencia dictada el 13 de enero de 2005, por el Tribunal Superior del Condado de Fulton County, Georgia, Estados Unidos de América.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

El demandante, a través de apoderado judicial, solicitó homologar el fallo que se viene de referenciar, mediante el cual se decretó el divorcio del matrimonio que contrajo con Neyma Beatriz Paternina Chima.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos. [Folio 61]

B. Los hechos

1. El 6 de diciembre de 1985 en el municipio de Sahagún, Córdoba, el solicitante y la señora Neyma Beatriz Paternina Chima, ambos de nacionalidad colombiana, contrajeron nupcias.

2. posteriormente, la pareja se trasladó a vivir a Georgia, Estados Unidos, lugar donde se radicaron permanentemente.

3. Durante la unión los cónyuges adquirieron bienes y tuvieron dos hijos.

4. El 19 de noviembre de 2004, la pareja llegó a un acuerdo conciliatorio, para divorciarse por consentimiento mutuo, regular la custodia, régimen de visitas y alimentos de sus descendientes, así como la distribución de las propiedades que tenían.

4. El mencionado convenio fue presentado, ante el Tribunal Superior del citado Estado extranjero, a fin de que se aprobara el mismo.

5. Surtido el trámite correspondiente, el juzgador foráneo, en sentencia de 13 de enero de 2005, accedió a las

pretensiones, esto es, aprobó el arreglo de las partes y en consecuencia, decretó la disolución del vínculo existente, luego de verificar que los extremos del litigio deseaban de común acuerdo culminar su enlace.

C. El trámite del exequátur

1. El 5 de septiembre de 2014, se admitió la demanda, y se corrió el traslado al Ministerio Público. [Folio 75, c.1]

2. La Procuradora Delegada Para Asuntos Civiles, manifestó que se oponía a que se otorgara el exequátur a la decisión, por cuanto no se encontraban acreditados todos los requisitos establecidos por la Ley colombiana. [Folios 80 a 89, c.1]

3. Por su parte, el funcionario para la Defensa de la Infancia, Adolescencia y Familia, indicó que esta Corporación al analizar la posibilidad de homologar el fallo, debía tener en cuenta la Constitución Política, la legislación nacional, en especial, las leyes sobre la familia, el matrimonio, así como la jurisprudencia que al respecto se ha proferido. [Folio s 94 a 98, c. 1]

4. En la debida oportunidad se admitieron las pruebas presentadas con la demanda, y se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informara si entre Colombia y Estados Unidos existían convenios internacionales vigentes, sobre la reciprocidad en el reconocimiento de sentencias proferidas por autoridades

jurisdiccionales de ambos países; así como al Cónsul de nuestro país en Georgia (Estados Unidos de América) para que enviara con destino al proceso, copia total o parcial, de la Ley vigente en dicho lugar Estado, en lo concerniente a la ejecución de la decisiones judiciales extranjeras, en caso de que exista, y la referida al tema objeto de la homologación. [Folio 101]

4. Finalmente se corrió traslado para alegar, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad que aprovechó el solicitante, quien reitero sus pretensiones. [Folios 165 a 171]

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 625 del Código General del Proceso, establece las reglas para la transición de legislación de aquellas controversias que se iniciaron bajo el anterior estatuto procesal, en su numerales 1 a 4 fija patrones especiales para los procesos ordinarios, abreviados, verbales de mayor y menor cuantía, verbales sumarios y ejecutivos. Y respecto a otros asuntos en los numerales 5 y 6 se precisó que:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las

pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. (Subrayado fuera del texto).

De lo que se colige, que al no existir una referencia concreta al exequátur en los numerales 1 a 5, queda inmerso dentro de la última regla transcrita, por lo que en aquellos trámites de homologación que iniciaron antes de la entrada en vigencia de del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil, por ser las aplicables al momento en que se inició.

En ese orden, como en el caso bajo estudio la demanda se presentó el 29 de julio de 2014, cuando aún no se encontraba vigente la nueva legislación, se resolverá de acuerdo a las normas del anterior estatuto procesal.

2. En virtud del postulado de la exclusividad de la jurisdicción, los jueces de cada Estado son los únicos que, en principio, pueden proferir decisiones judiciales obligatorias al interior de sus respectivos países, pues de no ser ello así se violaría la soberanía nacional. De ahí que ninguna providencia dictada por jueces extranjeros tiene obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial competente, que según la Carta Política es la Corte Suprema de Justicia.

Esa excepción a la regla general se justifica en virtud de los principios de cooperación internacional y reciprocidad, en atención a los cuales es posible que a las sentencias dictadas en otras naciones se les otorgue validez en la nuestra siempre y cuando en aquéllas se le reconozca valor al mismo tipo de providencias emanadas del poder judicial colombiano.

La reciprocidad diplomática se puede verificar con la existencia de tratados celebrados entre nuestro país y la nación donde se profirió el fallo, de modo que en su territorio se le otorgue valor a las decisiones pronunciadas por la jurisdicción colombiana. A falta de esos convenios, debe acreditarse que hay reciprocidad legislativa, la cual consiste, al tenor del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, en la consagración en ambas naciones de disposiciones legales con igual sentido.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que *«[E]n primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia»*.» (G.J. T. LXXX, p. 464, CLI, p. 909, CIVIII, p. 78 y CLXXVI, p. 309; CSJ, 4 May 2012, Rad. 2008-02100-00)

Además del anterior requisito, para que un fallo extranjero surta efectos vinculantes en nuestro país se

requiere que se cumplan los presupuestos que reclama el ordenamiento legal interno, específicamente los contenidos en el Capítulo I del Libro V del Título XXXVI del Código de Procedimiento Civil.

El trámite del exequátur deberá ceñirse, por tanto, a la forma y términos establecidos en el artículo 695 *ejusdem*, y la providencia que se pretende se reconozca, deberá cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 694 del mismo ordenamiento, cuyo numeral segundo señala que para que la sentencia extranjera pueda surtir efectos en nuestro país no se debe oponer «*a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento*».

3. En el asunto bajo estudio, se encuentra, que el demandante no logró acreditar ninguna de las clases de reciprocidad, entra Georgia, Estados Unidos de América, y Colombia que hagan viable su pretensión de homologar el fallo proferido por un juez de tal territorio, como pasa a explicarse.

En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que una vez «*revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se pudo establecer que en el mismo no reposa información tratados bilaterales o convenios internacionales vigentes entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América “sobre reciprocidad en el reconocimiento de sentencias proferidas por autoridades jurisdiccionales de ambos países”*». [Folio 107, c.1]

Por lo que no existe evidencia de la correspondencia diplomática entre ambas naciones sobre el tema que es objeto del exequátur.

3.1. De igual forma, no se encuentra acreditada la de carácter legislativo, esto es, no se demostró en el curso del proceso, que en Georgia, Estados Unidos de América, existan disposiciones legales en las que se reconozcan efectos, a las sentencias proferidas en Colombia.

Es así, que pese a que se ofició en varias oportunidades al Consulado de Colombia en Atlanta (Georgia), para que remitiera copia auténticas de las normas vigentes en ese territorio que reconocieran las decisiones judiciales extranjeras, este se limitó a remitir únicamente unos vínculos web, donde presuntamente podían accederse a los estatutos vigentes de dicho lugar en materia de relaciones domesticas incluyendo el divorcio.

Sin que de los mencionados, se pudiera extraer la existencia de las normas de reciprocidad requeridas, pues sólo hacen referencia a los títulos del ordenamiento que regula las relaciones matrimoniales, como su constitución y terminación.

De otra parte, si bien el demandante allegó concepto elaborado por una abogada, que reside y litiga en el referido Estado, el mismo además de ser allegado en copia simple, no reúne los requisitos necesarios para acreditar leyes extranjeras, establecidos en el artículo 188 del Código de

Procedimiento Civil, disposición vigente para cuando se abrió a pruebas el proceso.

Al margen de lo anterior, aún si se entrara a valorar el referido concepto, se advierte que tampoco establece que el Estado de Georgia reconozca efectos a sentencias emitidas en otros países, dentro de ellos Colombia, pues sólo refiere como es la regulación del divorcio en ese territorio.

En ese orden, es claro, que no se acreditó, contrario a lo afirmado por el solicitante, la reciprocidad de carácter legislativo en el presente asunto, pues las pruebas obrantes en el expediente no dan cuenta de la existencia de la misma, carga que indudablemente gravitaba en cabeza de la parte demandante, por lo que no queda alternativa distinta que negar la solicitud de exequátur, lo cual de por sí releva a la Corte del análisis de cualquier otra circunstancia.

4. De lo expuesto, como no se demostró la existencia de la referida correspondencia diplomática o de orden legal, se denegará la homologación reclamada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO CONCEDER el exequátur de la

sentencia proferida el 13 de enero de 2005, por el Tribunal Superior del Condado de Fulton County, Georgia, Estados Unidos de América.

Sin costas en el trámite, por no encontrar que se hayan causado.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

